

COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.

AUTOR: CHILESAT S.A.

I. Marco General.

1. El borrador no oficial de bases técnico-económicas para la fijación de tarifas de los servicios prestados por ENTELPHONE - EMPRESA CALIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 515 DE 1998 DE LA COMISIÓN RESOLUTIVA (CR) COMO DOMINANTE-, comprende los servicios afectos a fijación tarifaria, en virtud de los artículos 24 bis y 25 de la Ley 18.168 - Ley General de Telecomunicaciones - y, aquellos servicios que la Comisión Resolutiva calificó como *“provistos en un mercado imperfecto o no suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria”*, en su Resolución 515 de 1998, dictada conforme a lo establecido en el artículo 29 del citado cuerpo legal.
2. Desde el punto de vista de las fuentes legales y administrativas que la autoridad debe tener en vista para la referida fijación tarifaria, no se menciona la Resolución N° 389 de fecha 16 de Abril de 1993 emanada de la H. Comisión Resolutiva, en adelante **CR**.

Es importante que se haga esta referencia, porque en la Resolución citada, se encuentra expresamente señalado que los cargos de acceso para los servicios de larga distancia, deben ser establecidos a costo directo y desprovistos de todo tipo de subsidio a la telefonía local, como condición para que pudiera existir la integración vertical entre los concesionarios de telefonía local y de servicios intermedios.

Del mismo modo, el Borrador de Bases no considera como fuente legal y administrativa, las Resolución 614, de fecha 18 de Julio del año 2001, emanada de la **CR**, que interpreta la resolución 611 que recoge el principio cautelar sobre el cabal cumplimiento de la Resolución N° 515, especialmente en lo que se refiere a garantizar la efectiva desagregación de redes y la tarificación de los servicios que constituyen insumos para otros operadores de telecomunicaciones, según tarifas eficientes que define el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

En este mismo sentido, la segunda de las Resoluciones antes citadas (614), reafirma el criterio reiterativo que sobre la materia ha tenido en consideración la **CR**. como principio rector en la industria de las telecomunicaciones.

Lo anterior es fundamental de modo tal que ningún tipo de costo de la telefonía local, sea imputable vía escalamiento u otro mecanismo a los cargos de acceso para los servicios de larga distancia.

OBSERVACION:

Incorporar en el numeral 1: “**Marco Regulatorio** “las Resoluciones Nros. 389 de fecha 16 de Abril de 1993 y 614, de fecha 18 de Julio del año 2001, respectivamente, como fuente legal y administrativa que la autoridad debe tener en vista, para la referida fijación tarifaria.

II. Servicios afectos a fijación prestados directamente al Público.

A.- Servicio de Línea Telefónica:

1. Los **elementos de red** a considerar en este servicio, corresponden a los dedicados al suscriptor y son los comprendidos entre la acometida y la unidad de conmutación asociada a la línea, mas los gastos e inversiones dedicados a este servicio.
2. Es decir, el servicio de línea telefónica comprende la acometida, el par de cobre y la unidad de conmutación (tarjeta) asociada a la línea de suscriptor.
3. Lo anterior significa que en los cálculos del cargo de acceso que se fije a la concesionaria local y que pagan los portadores, no puede incorporarse éstos elementos de red, porque su costo estará considerado en el servicio de línea telefónica.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar y/o precisar:
Que en los cálculos del cargo de acceso que se fije a la concesionaria local y que pagan los portadores, no puede incorporarse los elementos de red que comprenden la acometida, el par de cobre y la unidad de conmutación (tarjeta de suscriptor) asociada a la línea (lo que se denomina “*última milla*”), porque su costo está considerado en el servicio de línea telefónica.

B.- Servicio local medido:

1. Se establece el cobro del un SLM por las comunicaciones originadas en Isla de Pascua y destinadas a la zona primaria de Valparaíso. Se señala asimismo que estas comunicaciones estarán afectas a cargo que aplique el concesionario de servicio intermedio. Es necesario aclarar que al establecer el cobro del SLM, no debe existir cargo de acceso imputable al portador, ya sea por la originación o terminación de la llamada.
2. Debe establecerse que el servicio intermedio para el transporte de las llamadas desde y hacia la Isla de Pascua, debe ser licitado.
3. En la letra c) **Tramo Local**, se indica que esta tarifa se aplica también a las comunicaciones originadas en la red local de la concesionaria y destinada a otra

concesionaria de servicio público local, excluidas las comunicaciones telefónicas locales entre usuarios de SLM.

4. Lo anterior debe ser aclarado, porque el tramo local se aplicaría a otros servicios diferentes de la telefonía, que se cursen entre las empresas locales interconectadas en la misma zona, como sería el caso de Internet conmutado y otros servicios.
5. Además, no se precisa si los Servicios Complementarios prestados a través de la red de un Concesionario de Servicios Intermedios, quedan afectos al cobro de un cargo de acceso de salida de la concesionaria en que se origina la llamada.
6. En este mismo sentido y, en cuanto al referido **Tramo Local** cabe señalar que el Borrador de Bases autoriza a la concesionaria para:

“ PROPONER NIVELES Y ESTRUCTURA TARIFARIA DISTINTAS PARA ESTE SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE COSTO “.

7. Con relación a lo anterior, consideramos que las BASES DEFINITIVAS deben contemplar la posibilidad de un servicio de **tramo local desagregado**, de modo tal que los usuarios no paguen un tramo local promedio de más de una conmutación y transmisión, por cuanto ello implica incrementar innecesariamente el costo.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar y/o precisar:

- (1) Precisar que el concesionario de servicios intermedios que transporta comunicaciones entre Isla de Pascua y la Zona Primaria de Valparaíso, no estará afecto a cargo de acceso y que este servicio debe ser licitado.
- (2) Precisar que se mantiene la opción de si el servicio complementario esta ubicado en la red de un portador, la compañía donde se origina la llamada recibe un cargo de acceso y no un tramo local.
- (3) Que la concesionaria otorgue un servicio de tramo local desagregado, de modo tal que los usuarios no paguen un tramo local promedio, de más de una conmutación y transmisión.

III. Servicios Afectos a Fijación Prestados a Otros Concesionarios del Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Larga Distancia y suministradores de Servicio Complementario.

1. Servicio de Uso de Red:

1. El Borrador de Bases señala:

“LOS SERVICIOS DE USO DE RED CORRESPONDEN A LOS CARGOS PAGADOS POR LAS CONCESIONARIAS INTERCONECTADAS PARA TERMINAR, Y ORIGINAR CUANDO CORRESPONDA, COMUNICACIONES EN LA RED DE LA CONCESIONARIA”.

2. En la actualidad, el pago de los cargos de acceso se cobran en plazos distintos a los plazos autorizados para formular el cobro al usuario final, lo que impone una exigencia financiera que importa un beneficio a la concesionaria.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben regular:
Que el pago de los servicios de red, sea en el mismo plazo que son pagados por los usuarios finales; es decir, a los 55 días de efectuado el consumo.

1.1.Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local.

1. Corresponde a la utilización de elementos de la red por parte de otros concesionarios de servicio público para terminar comunicaciones, y de concesionarios de servicio intermedio de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones.
2. Los elementos de red a considerar son los comprendidos entre el PTR - PUNTO DE TERMINACIÓN DE RED - respectivo, y la línea telefónica, incluyendo las actividades y el equipamiento para proveer el servicio.
3. Respecto de este punto 1.1, cabe señalar que para los efectos de la determinación de costos a considerar en el cálculo de los cargos de acceso, deben comprenderse sólo los elementos necesarios para terminar y originar comunicaciones, diferentes a los elementos de la red contenidos en el precio del servicio de línea telefónica, porque conforme a lo señalado en la **letra A del Capítulo II -Servicio de Línea Telefónica-**, los elementos red de ambos servicios son los mismos.
4. En consecuencia no cabría considerar dos veces en dos tarifas los elementos de red destinados a terminar y originar llamadas, y sólo tendrían justificación económica los costos de las actividades necesarias para producir el servicio y, en caso alguno, estos cargos acceso deben ser escalados porque producirían distorsiones en el mercado.
5. Las bases definitivas deben hacer referencia además, a que el servicio de acceso a la red local, puede ser libremente escogido por la empresa interconectada, indistintamente en a lo menos dos modalidades: Cargo de Acceso Promedio o Cargo de Acceso Desagregado.

Esto permite un uso más eficiente de la red, toda vez que una compañía interconectada tiene la posibilidad por sus propios medios de conectarse en centros de conmutación más cercanos al destino final de su tráfico, evitando el paso innecesario por centrales intermedias.

Con lo anterior se permite una reducción del costo en cargos de acceso, mediante el uso eficiente de la red.

6. Como consecuencia de la creciente importancia que está teniendo el desarrollo de los servicios ADSL, consideramos de vital importancia que los precios y disponibilidad de esta facilidad sean regulados.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar y/o precisar:

- (1) Que en los cálculos del cargo de acceso que se fije a la concesionaria local y que pagan los portadores, no puede incorporarse los elementos de red que comprenden la acometida, el par de cobre y la unidad de conmutación (tarjeta de suscriptor) asociada a la línea (lo que se denomina “*última milla* “), porque su costo está considerado en el servicio de línea telefónica.
- (2) Las bases definitivas deben hacer referencia además, a que el servicio de acceso a la red local puede ser libremente escogido por la empresa interconectada, indistintamente en a lo menos dos modalidades: Cargo de Acceso Promedio o Cargo de Acceso Desagregado.
- (3) Agregar un punto h) que incorpore la regulación tanto de la disponibilidad como precio mayorista para los servicios ADSL.

2.- Servicio de Interconexión en los Puntos de Terminación de Red y Facilidades Asociadas:

a) Conexión al Punto de Terminación de Red:

1. El borrador de bases señala que la conexión es a través de troncales de 2Mbps (MIC).
2. Se recomienda que, sin perjuicio de lo establecido en el borrador de bases, debe incluirse adicionalmente la opción de interconexión a nivel de Interfaz STM-1 en el punto de terminación de red de la concesionaria con el propósito de dar cumplimiento al uso de la tecnología disponible en la actualidad.
3. En efecto, esta alternativa es sustancialmente más económica para altas capacidades, facilidad que debe formar parte de los servicios regulados a la concesionaria. Esto permitirá fijar un precio para estas capacidades que resultará inferior al de contratar capacidades equivalentes a través de interfaces de 2Mbps en forma separada.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar además:

La opción de interconexión a nivel de Interfaz STM-1 en el punto de terminación de red de la concesionaria con el propósito de dar cumplimiento al uso de la tecnología disponible en la actualidad.

3.- Funciones administrativas suministradas a portadores y proveedores de servicios complementarios:

1. La prestación inseparable de las facilidades de facturación y cobranza, corte y reposición del servicio de larga distancia, en el contexto de la cuenta única telefónica y, la atención de reclamos, debe considerarse dentro de los servicios que deben ser reguladas a ENTELPHONE como al resto de las concesionarias de servicio público telefónico.
2. En consecuencia, es necesario que dentro de las funciones administrativas indicadas en las bases técnico económicas, se indique que ellas contemplan la prestación inseparable de las facilidades indicadas, con el propósito de dar cabal cumplimiento al reglamento telefónico y a la cuenta única telefónica.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar y/o precisar:

- (1) Que dentro de las funciones administrativas indicadas en las bases técnico económicas, las facilidades de facturación, cobranza, corte y reposición del servicio de larga distancia y de los servicios complementarios y, la atención de reclamos, deben considerarse prestaciones que se suministren en forma completa o unificada en el contexto de la cuenta única telefónica, todo ello conforme lo establece el Reglamento General Telefónico.
- (2) Se establezca una fijación tarifaria para la prestación unificada de los servicios antes referidos.

4.- Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador discado y contratado:

1. En cuanto a las facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador discado en lo que se refiere a la información de suscriptores y tráficos, se limita a aquellas expresamente indicadas en la ley, que hacen referencia a los tráficos de larga distancia nacional y larga distancia internacional.
2. Lo anterior impide conocer el comportamiento de estos mercados, debido a que se encuentran fuertemente contaminados con tráficos de Internet, de Servicios de Valor Agregado y otros Servicios Complementarios.
3. En consecuencia, es necesario establecer en la Bases Definitivas que a lo menos los tráficos de larga distancia nacional, internacional, Internet, Servicios de Valor Agregado y Servicios Complementarios sean antecedentes entregados en forma separada.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar y/o precisar:
Que dentro de las facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador discado y contratado, se debe indicar que los datos relativos a los tráficos de larga distancia nacional, internacional, Internet, Servicios de Valor Agregado y otros Servicios Complementarios sean antecedentes entregados en forma separada.

5.- Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y a terceros suministradores de servicios a través de la red local:

1. En consideración a lo dispuesto en la Resolución 515 de la Comisión Resolutiva del año 1998, que en su numeral quinto de la parte declarativa indica "... En este contexto, esta declaración es plenamente aplicable a lo preceptuado en el inciso segundo de la Ley General de Telecomunicaciones y al esfuerzo que debe llevar a cabo la Autoridad para lograr la máxima desagregación técnicamente factible de los servicios que quedarán afectos a fijación tarifaria ..."
2. Como consecuencia de lo anterior y atendida la generalidad de la resolución antes señalada, estimamos que el esfuerzo de desagregación debe referirse también a esta empresa por los servicios de red prestados a terceros, no solo en la Isla de Pascua, sino en todas aquellas zonas en que presta servicio.
3. El Borrador de Bases sólo se limita a establecer cuáles son los servicios de "Transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados" que estarán afectos a fijación tarifaria, conforme lo establece los artículos 24 bis y 25 de la Ley; sin embargo, este Borrador de Bases nada establece acerca de las modalidades de prestación de estos servicios.
4. En efecto, las Bases Definitivas deben establecer los plazos de respuesta al requerimiento de estos servicios; la calidad y estándares de estos; la forma en que la Autoridad debe monitorearlos; la disponibilidad de la información que debe facilitarse y, las multas frente al incumplimiento o cumplimiento imperfecto en el otorgamiento de estas facilidades.
5. En relación a estos servicios, es necesario que la información contenida en la letra h) de este capítulo, se especifique por nodo o centro de conmutación; cajas terminales asociadas a cada centro de conmutación; por par y, por condiciones de suministro.
6. Es necesario además, que la información que se proporcione por nodo o centro de conmutación, considere al menos: dirección, superficie en Mts.2 disponible para instalación de equipos de terceros, número de tarjetas troncales de 2 Mbps. disponibles también para terceros y números de pares en planta que estén a disposición de éstos.

7. Adicionalmente, se requiere que la información por caja de distribución considere, a lo menos, números de pares disponibles para terceros.
8. En cuanto a la información de pares, se debe indicar, a lo menos, la distancia entre el nodo y la caja de distribución y ancho de banda disponible.
9. Finalmente, es indispensable que la información de suministro, considere el plazo de suministro, desde la fecha de recepción de la orden de compra y plazo de reparación, según una clasificación de fallas típicas.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar:

(1) Las Bases Definitivas, debe señalar que los servicios de desagregación de redes, deben hacerse extensivos a todas las zonas donde Entelphone preste servicios de telefonía local.

(2) Las Bases Definitivas deben establecer los plazos de respuesta al requerimiento de estos servicios; la calidad y estándares de estos; la forma en que la Autoridad debe monitorearlos; la disponibilidad de la información que debe facilitarse y, las multas frente al incumplimiento o cumplimiento imperfecto en el otorgamiento de estas facilidades.

(3) Que la información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados comprenda:

- La información por nodo o centro de conmutación; cajas terminales asociadas a cada centro de conmutación; por par y, por condiciones de suministro.
- Que la información que se proporcione por nodo o centro de conmutación considere al menos: dirección, superficie en Mts.2 disponible para instalación de equipos de terceros, número de tarjetas troncales de 2 Mbps. disponibles también para terceros y números de pares en planta que estén a disposición de éstos.
- Se requiere que la información por caja de distribución considere, al menos, números de pares disponibles para terceros.
- En cuanto a la información de pares, se debe indicar, al menos, la distancia entre el nodo y la caja de distribución y ancho de banda disponible.
- Que la información de suministro, considere plazo de suministro desde la fecha de recepción de la orden de compra y plazo de reparación, según una clasificación de fallas típicas.

IV. Especificaciones del Estudio Tarifario

3. Criterios de Presentación y Proyección de Demanda:

1. Entendemos que el área de estimación de demanda corresponde a la comuna, pero se debe determinar en cada caso las áreas de superposición (zona geográfica donde convergen redes de más de un concesionario) y no superposición y, si existen

localidades superpuestas, se considera que los oferentes tienen igual porcentaje de participación, lo que no se ajusta a los criterios de eficiencia establecidos en la ley.

2. En consecuencia, debe aclararse que se debe considerar la demanda que enfrentaría una - y no más de una - empresa eficiente, de manera tal de dar cumplimiento – entre otros - a lo dispuesto en el Artículo 30A del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, de lo contrario se estaría aceptando ineficiencias, con el consecuente perjuicio social que no se produciría de considerar toda la demanda.
3. Corrobora y demuestra lo anterior lo señalado en el Estudio Económico elaborado por los Profesores del Instituto de Economía de la P. Universidad Católica, Sres. Ernesto Fontaine y Juan Pablo Montero, que se adjunta al presente documento y que concluye:

“En consecuencia, para evitar distorsiones en los precios finales de todos los servicios de telecomunicación, el cálculo de los cargos de acceso debe hacerse tomando como base una red local abasteciendo toda la demanda”.

4. La demanda estimada por los servicios de interconexión del tráfico de la red fija a la red móvil, debe tomar en consideración las eventuales modificaciones que este tráfico sufran como consecuencia de las de la nueva tarificación que al efecto se fije. Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta la elasticidad-precio de dichos servicios, según estudios que deben presentar las concesionarias, los cuales deberán ser puestos a disposición de terceros.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar y/o precisar:

- (1) Que para los efectos de fijar Criterios de Presentación y Proyección de demanda, se debe considerar **la demanda total** que enfrentaría una - y no más de una - empresa eficiente.
- (2) En el caso particular de la demanda de tráfico fijo-móvil, se deberá tomar en consideración los efectos derivados de la próxima fijación tarifaria de las compañías de telefonía móvil a base de estudios de elasticidad-precio de este servicio provisto por la concesionaria.

4. Empresa Eficiente:

1. El Borrador de Bases establece:

“LA CANTIDAD Y COBERTURA EFICIENTE DE EMPLAZAMIENTOS CORRESPONDERÁ A AQUELLA QUE MINIMICE EL COSTO TOTAL DE INVERSIÓN Y COSTOS ASOCIADOS DE TODOS LOS ELEMENTOS DE RED, ES DECIR, TRANSMISIÓN, CONMUTACIÓN, PLANTA EXTERNA Y GESTIÓN DE RED, CLIMA, ENERGÍA, EDIFICIOS Y TERRENOS.”

2. Para considerar una “empresa modelo”, el elemento **localización** de los emplazamientos y construcciones no puede ser indiferente; en consecuencia, las

BASES deben considerar este elemento de eficiencia, en la determinación del costo total de la inversión y sus costos asociados.

3. Por otra parte el Borrador de Bases señala:

“PARA EFECTOS DEL DISEÑO DE LA RED DE LA EMPRESA EFICIENTE SE CONSIDERA QUE TODAS LAS COMUNICACIONES ASOCIADAS AL SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO LOCAL, INCLUIDAS LAS DE INTERNET CONMUTADO, HACEN USO DE LOS MISMOS ELEMENTOS DE RED. **SIN DESMEDRO DE ELLO, LA CONCESIONARIA PODRÁ PROPONER UN DISEÑO ALTERNATIVO QUE DEMUESTRE SER MÁS EFICIENTE PARA EL TRATAMIENTO DE DICHAS COMUNICACIONES, EN VIRTUD A LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS MISMAS. DE IGUAL FORMA, PODRÁ PROPONER LAS INDICACIONES QUE HAGAN POSIBLE DICHO TRATAMIENTO ESPECIAL.**” (la negrilla es nuestra)

4. En nuestro concepto, las Bases Definitivas deben establecer que el diseño alternativo que proponga la concesionaria para el tráfico de internet conmutado, en ningún caso debe implicar cargos de acceso mayores a los que resulten de considerar este tráfico – INTERNET CONMUTADO - en la base de cálculo de la solución conmutada tradicional.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben considerar además y/o establecer:

(1) El elemento *localización* de los emplazamientos y construcciones, para de considerar una “empresa modelo”; es decir se debe buscar el óptimo técnico – económico.

(2) Si la concesionaria propone un diseño alternativo para los tráficos de Internet conmutado, las Bases definitivas deben exigir la realización del cálculo de costo y tarifas bajo las dos modalidades, de manera tal, de comprobar que efectivamente la nueva alternativa importa menores cargos de acceso y tarifa a público; en caso contrario, la alternativa no deberá ser considerada.

5.- Criterios de Costo:

1. El Borrador de Bases establece que :

“LOS CARGOS DE ACCESO DE OTRAS COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS LOCALES POR LAS COMUNICACIONES ORIGINADAS EN LA RED DE LA CONCESIONARIA Y DESTINADAS A DICHAS COMPAÑÍAS, SERÁN INCORPORADOS COMO PARTE DE LOS COSTOS QUE DEBE ENFRENTAR LA EMPRESA EFICIENTE PARA EL SUMINISTRO DE LAS COMUNICACIONES LOCALES A PÚBLICO”.

2. Al estimarse lo anterior, se estaría autorizando a incluir la diferencia de cargos de acceso en el SLM. Es necesario que esto se aclare.

3. En lo referente a remuneraciones, se sugiere que para evitar discrepancias, los Estudios que al efecto presente la concesionaria, se enmarquen en parámetros objetivos de eficiencia y que su contenido sea debidamente conocido por los participantes de este proceso.

4. Por otra parte, en el caso de los cálculos de los **costos por indemnizaciones** - FRENTE A CASOS DE DESPIDO DEL PERSONAL - solo deberá contemplarse el monto indemnizatorio que proceda, con los topes establecidos en la ley. A mayor abundamiento, no deberá considerarse en los costos que enfrenta la empresa eficiente, disposiciones contractuales que excedan a los topes antes referidos, como por ejemplo: cancelación indemnizatoria a todo evento; más de treinta días de indemnización por año de servicio; superar el tope de 90 UF establecido en la ley, etc.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar y/o precisar:

(1) Que cualquier cargo de acceso mayor al de la empresa eficiente, no será considerado como costo, permitiéndose a la concesionaria, el cobro de este diferencial al cliente final.

(2) Que los niveles de remuneraciones que se propone para una empresa eficiente, no superen los valores medios observados de los Estudios presentados por la concesionaria, los cuales -además- deben ser puestos a disposición de los terceros que intervienen en este proceso, para ser contrastados con estudios similares.

(3) Los cálculos de los **costos por indemnizaciones**, solo deberá contemplar el monto indemnizatorio que proceda, con los topes establecidos en la ley.

8.1.1. Costo incremental de Desarrollo:

1. Se debe considerar los flujos en forma mensual y no anual, para mayor exactitud. En su defecto, si no se tuviera información mensual, se puede hacer anual, pero considerando que los flujos se producen a mediados de año. Es decir, el primer flujo se descuenta por medio período en vez de por periodo completo, el segundo por uno y medio en vez de dos, y así sucesivamente.
2. En caso contrario, se estaría, por un error conceptual y matemático, sub estimando el valor presente de la recaudación y costos y, así, subsidiando o incrementando las tarifas finales.
3. Lo anterior se debe aplicar a todas las formulas siguientes en los puntos 8.1.2., 8.2.1., 8.2.2.
4. Para el cálculo de la formula establecida para determinar el **costo incremental de desarrollo**, las inversiones del proyecto deben ser consideradas en valores netos de IVA y la tasa de tributación se debe circunscribir solamente al impuesto de primera categoría.
5. Si no se especifica que las inversiones del proyecto deben ser consideradas en los términos antes referido, se sobredimensiona el costo de éstas.

6. Similar observación se formula para las otras ecuaciones que se establecen en el Borrador de Bases.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar:

(1) Que para establecer el **Costo incremental de Desarrollo**, se debe considerar los flujos en forma mensual y no anual.

En su defecto, si no se tuviera información mensual, se puede hacer anual, pero considerando que los flujos se producen a mediados de año.

(2) Similar criterio se debe aplicar a todas las formulas siguientes en los puntos 8.1.2. , 8.2.1. , 8.2.2.

(3) Para el cálculo de la formula para establecer el **costo incremental de desarrollo** y, todas las demás fórmulas afines que se establecen en el Borrador de Bases, las inversiones del proyecto deben ser consideradas en valores netos de IVA y la tasa de tributación se debe circunscribir, exclusivamente, al impuesto de primera categoría.

8.2.2 Tarifas Definitivas

1. Se establece que para el cálculo de las tarifas definitivas de los servicios provistos a través de las interconexiones, como lo es el cargo de acceso, el ajuste o incremento de las tarifas eficientes para llegar a las definitivas, no podrá incorporar elementos de costos que no puedan ser atribuidos a dichos servicios.
2. Esta afirmación reafirma nuestro criterio de que en el costo del cargo de acceso no pueden considerarse elementos de red ya costeados por otros servicios tales como el servicio de línea telefónica y que además no pueden ser escalados.
3. En relación a lo anterior, cabe señalar que existen razones de carácter legal contenidos en fallos de H. Comisión Resolutiva del D.L. 211 de 1973; en la historia de la Ley 19.302, que estableció el sistema multiportador en Chile y en la Legislación comparada, que demuestran que los cargos de acceso no pueden ser incrementados o escalados y deben ser fijados a costo directo.
4. La Resolución 389, de fecha 16 de abril de 1993 emanada de la **CR**, en su parte declarativa del **numeral 1 letra h)** señala lo siguiente:

“EL CARGO DE ACCESO A LA EMPRESA LOCAL CORRESPONDIENTE QUE NO SERÁ DISCRIMINATORIO, DEBERÁ SER APROBADO POR LA AUTORIDAD Y SOPORTADO POR CADA EMPRESA DE LARGA DISTANCIA. DICHO CARGO DEBERÁ REFLEJAR EL COSTO DIRECTO DE ESTE SERVICIO, DE MODO QUE ESTÉ DESPROVISTO DE TODA FORMA DE SUBSIDIO DE LA LARGA DISTANCIA A LAS COMUNICACIONES LOCALES”.

5. Por su parte la Resolución 515 de fecha 22 de abril de 1998 emanada de la **CR**, califica los servicios de telecomunicaciones afectos a tarifas y, sobre esta materia, declara en las **letras a) y b) de su declaración 4ª**, lo siguiente:

- a) LAS TARIFAS QUE SE FIJEN DEBEN ESTAR DESPROVISTA DE CUALQUIER TIPO DE SUBSIDIO Y EN PARTICULAR ENTRE SERVICIOS O ENTRE PRESTACIONES PERTENECIENTES A UN MISMO SERVICIO;
- b) LA TARIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS...COMO ASIMISMO LOS CARGOS DE ACCESO DEBERÁN FACILITAR EL SUMINISTRO DESAGREGADO DE LAS FACILIDADES DE LA RED LOCAL PARA PERMITIR LA INTRODUCCIÓN DE MAYOR COMPETENCIA EN EL SERVICIO TELEFÓNICO.

6. En este mismo sentido, la **declaración 5ª** de esta misma resolución expresa:

“EN GENERAL ESTA COMISIÓN HACE PRESENTE LA NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD ESTABLEZCA NIVELES, ESTRUCTURAS Y FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS REGULADAS QUE FACILITE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y QUE EN NINGÚN CASO NI POR CUALQUIER VÍA TIENDAN A RESTRINGIRLAS. EN ESTE CONTEXTO, ESTA RECOMENDACIÓN ES PLENAMENTE APLICABLE A LO PRECEPTUADO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 30 F DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES..”.

7. Es de toda evidencia que esta declaración quinta de la Resolución, al hacerla aplicable al artículo 30 F citado, está ordenando a las autoridades llamadas a analizar, que los incrementos a las tarifas eficientes, no pueden afectar ni restringir la competencia y si se produce alguno de esos efectos o distorsiones, no es procedente el incremento.

8. Por su parte la Resolución 547 de fecha 11 de Mayo de 1999 emanada de la **CR.** expresa, en su parte pertinente:

“... LAS TARIFAS QUE FIJE LA AUTORIDAD A UNA COMPAÑÍA TELEFÓNICA LOCAL DOMINANTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS QUE CONSTITUYAN INSUMOS PARA OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN COMPETENCIA, SERÁN DETERMINADAS EN BASE AL RESPECTIVO COSTO DIRECTO, COMO EXPRESAMENTE LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 389 DE 1993, RESPECTO DE LAS COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS LOCALES QUE SE INTEGRAN HACIA EL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA, Y LA RESOLUCIÓN 515 DE 1998, QUE GENERALIZÓ ESTE PRINCIPIO, CON EL PROPÓSITO DE DESINCENTIVAR CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA”.

9. Para los portadores que prestan servicios telefónicos públicos de larga distancia u otros servicios de telecomunicaciones, el servicio de acceso a la red local constituye el principal insumo. Por lo tanto, como lo dispone la Resolución transcrita, las tarifas que fijan las autoridades por este servicio, deben ser a costo directo.

10. En otro orden de ideas la Resolución 611 de 11 de fecha Julio de 2001 emanada de la **CR.** resolvió una petición de libertad tarifaria formulada por CTC, que señala lo siguiente en su **numeral cuarto** declarativo:

“CUARTO: QUE, CON EL OBJETO DE PROFUNDIZAR LA COMPETENCIA ES FUNDAMENTAL CAUTELAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 515, ESPECIALMENTE EN LO

QUE SE REFIERE A GARANTIZAR LA EFECTIVA DESAGREGACIÓN DE REDES Y LA TARIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN INSUMOS PARA OTROS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, SEGÚN TARIFAS EFICIENTES QUE DEFINE EL TÍTULO V DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.”

11. Como fluye de la declaración transcrita, se reitera lo señalado sobre esta misma materia por la **Resolución 515** antes citada, en el sentido de disponer que la tarificación de los servicios que constituyen insumos para otros operadores de telecomunicaciones, debe efectuarse según tarifas eficientes que define el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, las autoridades deben acatar lo dispuesto en las dos sentencias citadas y fijar las tarifas de cargo de acceso a las redes de Entelphone que deben pagar las empresas de telecomunicaciones para las cuales dicho servicios constituye un insumo, a tarifas eficientes, según lo define por tales, el Título V de las tarifas del cuerpo legal citado.

12. Finalmente y conforme se infiere del Estudio Económico elaborado por los Profesores del Instituto de Economía de la P. Universidad Católica, Sres. Ernesto Fontaine y Juan Pablo Montero, que se adjunta a la presente:

EXISTIRÁ UN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ART. 30 F DE LA LEY, CUANDO EL INCREMENTO EN LAS TARIFAS EFICIENTES, MINIMICE LAS INEFICIENCIAS O DISTORSIONES EN LA INDUSTRIA; EN CONSECUENCIA, NO CABE CONSIDERAR DE MANERA ALGUNA EL ESCALAMIENTO DE LOS CARGOS DE ACCESO, PORQUE PRECISAMENTE ESTE INCREMENTO INDEBIDO, ES EL EFECTO QUE LA LEY Y LAS RESOLUCIONES DE LA **CR**. QUIEREN EVITAR.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar expresamente:
Que las tarifas de los servicios que constituyen insumos para otros operadores, como lo es el cargo de acceso a la red de Entelphone, deben ser fijados a tarifa eficiente, según lo dispone el Título V – Tarifas – de la Ley General de Telecomunicaciones.
Lo anterior, porque no cabe considerar de manera alguna el escalamiento de los cargos de acceso, porque precisamente este incremento indebido, es el efecto que la Ley y las Resoluciones de la **CR**. quieren evitar, existiendo otras alternativas de escalamiento que provocan distorsiones menores, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la ley y en los fallos citados.

9.- Estructura Tarifaria y Sistema de Tasación:

1. El borrador de bases establece que corresponderá a la concesionaria determinar en el estudio tarifario, la cantidad de tramos horarios de cada tarifa, así como la relación de precios entre ellas.

2. Para tal efecto, debe considerar el uso eficiente de la red así como la inteligibilidad de tarifas a público y empresas. Agrega, que de no contener el estudio análisis sobre la materia, se mantendrá el número de tramos y la relación de precios vigente.
3. Estimamos que la Subsecretaría debe establecer la cantidad de tramos y su relación de precios, a fin de evitar que servicios que están en crecimiento, especialmente en tramos horarios actualmente establecidos como bajos, no sean afectados indebidamente en su desarrollo, por la extensión de horarios de mayor precio.
4. Finalmente, cabe señalar que el Borrador de Bases, no introduce esquemas de tarificación que estimulen el desarrollo de productos con estructura de cobro independiente del tráfico. Lo anterior puede corregirse, disponiendo en las bases definitivas, las tarificaciones de interconexiones en base a capacidad (múltiplos de 2Mbps.).

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar:

- (1) Los tramos horarios de los servicios y la relación de precios entre ellos, en ningún caso se podrá dejar a la determinación discrecional y voluntaria de la concesionaria.
- (2) La opción de que los cargos de interconexión, se paguen alternativamente en base a capacidad (múltiplos de 2Mbps.).

10.- Tasa de costo de capital:

1. El Borrador de Bases establece que: “PARA DETERMINAR LA TASA DE COSTO DE CAPITAL, DEBERÁ CONSIDERARSE EL RIESGO SISTEMÁTICO, CON RELACIÓN AL MERCADO, DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA QUE PROVEE LOS SERVICIOS SUJETOS A FIJACIÓN TARIFARIA, LA TASA DE RENTABILIDAD LIBRE DE RIESGO, Y EL PREMIO POR RIESGO DE MERCADO”. y, al efecto señala la fórmula para calcular dicha tasa.
2. Sin embargo en la denominada tasa de rentabilidad libre de riesgo, no se indica si se trata de una cuenta ahorro en UF con giro diferido o nominal en pesos. Al estipular el Borrador de Bases que el estudio se hace en pesos reales (moneda constante de Diciembre 2002), deberá utilizarse la tasa de la cuenta de ahorro del BANCO DEL ESTADO, expresada en UF con giro diferido.
3. Por su parte en la **estimación del premio por riesgo de mercado**, el Borrador de Bases indica que: “SE UTILIZARÁ UN ESTIMADOR ESTADÍSTICO EFICIENTE DEL VALOR ESPERADO DE LA DIFERENCIA ENTRE LA RENTABILIDAD REAL DEL ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS DE ACCIONES, EN ADELANTE IGPA, Y LA RENTABILIDAD DE UNA CUENTA DE AHORRO DEL BANCO ESTADO”.
4. Se señala además que “EL RIESGO SISTEMÁTICO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA SE CALCULARÁ COMO LA COVARIANZA ENTRE EL FLUJO DE CAJA NETO DE LA

EMPRESA Y EL FLUJO GENERADO POR EL IGPA, DIVIDIDO POR LA VARIANZA DE LOS FLUJOS DEL IGPA”.

5. Para una mayor precisión corresponde señalar que si no estuviera disponible el flujo de caja neto de la empresa y de las empresas que componen el IGPA en forma diaria, o al menos mensual, se puede utilizar como alternativa o proxy de los flujos de caja de la concesionaria, los retornos diarios o mensuales de la acción de esta, o la acción de otra empresa de riesgo similar. De la misma forma, se utilizará como proxy de los flujos de caja que generan las empresas del IGPA, el retorno diario o mensual del índice para el cálculo de la covarianza y la varianza. Sin embargo como el beta de la acción de la concesionaria considera el riesgo sistemático del patrimonio de la empresa y no de los activos, se deberá realizar el ajuste correspondiente, según la fórmula que mas adelante se indica.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar:

- (1) Que la cuenta ahorro del BANCO DEL ESTADO es en UF y con giro diferido.
- (2) En atención a la mayor liquidez que tienen las acciones del IPSA versus las del IGPA, debe utilizarse este índice para estimar el riesgo del mercado. Lo anterior porque al no transar diariamente una gran proporción de las acciones del IGPA este índice subestima la varianza del mercado.
- (3) Que el **riesgo sistemático** calculado de la forma antes propuesta β_L , deberá ajustarse de acuerdo a la siguiente expresión, si se utilizan retornos accionarios para determinar el referido riesgo de los activos de la concesionaria (“Beta ”)

$$2) \quad b = \frac{\beta_L}{\left[1 + (1 - T_c) \frac{B}{S} \right]}$$

donde:

b : Riesgo Sistemático de la Concesionaria

B : valor de mercado de la deuda financiera de la concesionaria;

S : valor de mercado del patrimonio de la concesionaria;

β_L : riesgo sistemático de la acción de la concesionaria;

T_c : tasa de impuesto a las utilidades.

¹ Ver Copeland y Weston (1988), “Financial Theory and Corporate Policy”, Ed. Addison Wesley, 3ª Edición, pag. 457 y Modigliani y Miller, “The Cost of Capital, Corporation Finance, and the Theory of Investment”. American Economic Review, Junio 1958, 268.

6. De utilizarse estimaciones nacionales o internacionales sobre la base de acciones, siempre se deberán utilizar las fórmulas 1) y 2), es decir, calcular el riesgo sistemático de la concesionaria en base al riesgo de sus activos, es decir, corregido por la existencia de deuda financiera. Asimismo cabe destacar que la tasa libre de riesgo esta definida como la rentabilidad de una cuenta de ahorro en UF con giro diferido del Banco del Estado, aunque el riesgo de la concesionaria se calcule en base a parámetros internacionales.

12.- Depreciación, Valor Residual y Vida Útil de los Activos.

1. En el Borrador de Bases se establece:

“EL VALOR RESIDUAL CORRESPONDE AL VALOR ECONÓMICO DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA EFICIENTE AL FINAL DEL PERÍODO TARIFARIO. EL VALOR ECONÓMICO RESIDUAL DE LOS ACTIVOS SERÁ EL QUE RESULTE DE APLICAR UNA METODOLOGÍA QUE CONSIDERE CALCULAR LA ANUALIDAD QUE FINANCIARÍA EL VALOR DEL ACTIVO EN EL AÑO CERO CALCULADA PARA LA VIDA ÚTIL DEL ACTIVO, UTILIZANDO LA TASA DE COSTO DE CAPITAL.”

2. En relación a lo anterior, se debe explicitar que forma parte del valor residual, la recuperación del capital de trabajo; es decir, las cuentas por cobrar y las existencias. Del mismo modo, se debe aclarar que si la concesionaria propone un valor residual distinto al enunciado en el punto anterior, éste debe considerar el concepto de empresa en marcha.
3. En consecuencia, en las situaciones anteriores, en ningún caso se puede considerar que se finiquita al personal al final del quinquenio.

OBSERVACION:

Las Bases definitivas deben señalar:

- (1) En el valor residual debe considerarse explícitamente la recuperación del capital de trabajo (las cuentas por cobrar e inventario)
- (2) Si la concesionaria formula cualquier metodología alternativa para determinar el valor económico de los activos organizados y en operación, debe considerar el concepto de empresa en marcha; en consecuencia, en ningún caso podrá considerar como costo adicional, el finiquito del personal al final del quinquenio.

VI.- DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE FIJACIÓN TARIFARIA.

1. El Borrador de Bases establece que el Decreto tarifario que se enviará al trámite de control de legalidad en la Contraloría General de la República, se acompañará de un Informe de Sustentación preparado por los Ministerios, disponiendo además, que ambos documentos se pongan a disposición de la concesionaria.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a cabalidad del procedimiento de transparencia establecido por la Subsecretaría, corresponde que los documentos citados, al igual que todos aquellos que antecedan a la dictación del Decreto respectivo, se pongan a disposición además, de las empresas participantes en este proceso.